

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE  
LA CIUDAD DE MOSTOLES**

**INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2012**

Con fecha 9 de septiembre de 2011 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2012.

Según establece el art. 137. 1 c) LBRL y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

**INFORME**

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se añade un nuevo apartado al art. 71.
- Se modifica el art. 75.
- Se propone suprimir el apartado 5 del art. 76.
- Se añade un párrafo en el apartado 6 del art. 98.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 2 del art. 9 y el último párrafo del apartado 1 del art. 10.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el art. 7.1.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el apartado 1 del art. 7.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 5 del art. 6 y el segundo párrafo del apartado 1 del art. 10.

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifican los Epígrafes 2 y 3 del art. 7 y se actualizan las cuotas en un 3,1 % conforme con la variación anual en el I.P.C.
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1 % conforme con la variación anual en el I.P.C.
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 2, 5 y 8. En el art. 5 se incluye un Epígrafe para actividades en las que se declare que no se ejecuta la obra, se limita el importe de la tasa en los casos de modificación de uso y se actualizan las cuotas incrementándolas en un 3,1%.

- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C. y también se modifica la cuota a satisfacer para superficies de más de 5.000 m2.
- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se propone actualizar las cuotas de los arts. 5 y 6 incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifican los arts. 9 a 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 2 para concretar el hecho imponible y también el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el IPC.
- 11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5 para actualizar los datos deducidos de la Memoria anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para 2010.
- 13.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

## **Observaciones**

### **I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:**

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Concretamente se propone añadir un apartado tercero al art. 71 con objeto de incluir en la Ordenanza Fiscal General el recurso extraordinario de revisión en materia tributaria. Asimismo, se propone modificar el art. 75 para establecer las actuaciones a llevar a cabo en el caso de sentencias o resoluciones recaídas en relación con la suspensión del procedimiento de recaudación. También, se propone suprimir el apartado cinco del art. 76 por resultar incompatible con el art. 30 de la propia Ordenanza Fiscal General. Y, por último, se propone incluir un párrafo en el apartado 6 del art. 98 para exigir el pago de las deudas en aplazamientos y fraccionamientos en caso de incumplimiento.

En primer lugar, se añade un apartado tercero al art. 71 con objeto de incluir en la Ordenanza Fiscal General el recurso extraordinario de revisión en materia tributaria.

En el ámbito tributario local, la revisión de los actos tributarios en vía administrativa se regula en el art. 14.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) que dispone que *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes: a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme. Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado”*.

Asimismo y con carácter general en el ámbito tributario, el art. 244 de la vigente Ley General Tributaria, en la subsección 2ª “Recursos en vía económico-administrativa” y dentro del procedimiento general económico-administrativo regulado en el Capítulo IV de la citada Ley, se ocupa del recurso extraordinario de revisión, destinado a la impugnación de resoluciones firmes.

Si bien es cierto que ni el art. 110 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local ni el art. 14 del TRLRHL incluyen en su texto la referencia al recurso extraordinario de revisión, entendemos plenamente viable este recurso en el ámbito tributario local, con apoyo en el art. 1 de la vigente Ley General Tributaria que establece que esta Ley es de aplicación a *todas* las Administraciones tributarias, incluyendo, obviamente, a la Administración tributaria local.

Por su parte, el apartado 3º de la DA. 4ª LGT permite a las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales, lo que entendemos, justifica plenamente la regulación vía ordenanza de este nuevo artículo 71 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección incorporando en los términos señalados el recurso extraordinario de revisión.

En materia competencial, la propuesta atribuye a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la competencia para la resolución del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones del propio Tribunal Económico-Administrativo Municipal que hayan ganado firmeza, así como contra los actos firmes de la Administración Tributaria Municipal. En el ámbito estatal el art. 244.3 atribuye esta competencia al Tribunal Económico-Administrativo Central, por lo que en aplicación del art. 243.5 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, que en relación con las funciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal establece que *“(…) su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y*

*funcionamiento del órgano*", entendemos ajustado a derecho atribuir a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la competencia para resolver este recurso.

No obstante, a fin de ordenar su tramitación y resolución se propone en el apartado segundo hacer referencia expresa a que la competencia para la resolución del recurso es del *Pleno* del Tribunal, e incluir una referencia al régimen de inadmisión del siguiente tenor: *"El recurso será declarado inadmisibile, sin más trámite, cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior de este artículo. A efectos de declarar la inadmisibilidad, tendrán la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal"*.

Por último, y con una finalidad meramente aclaratoria se propone incluir en el apartado tercero el inciso que recoja expresamente que la interposición del recurso extraordinario de revisión no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de la resolución contra la que se dirija.

En segundo lugar, la Concejalía de Hacienda propone la inclusión del apartado 5.1 en el art. 75 de la Ordenanza Fiscal General que regula con carácter general el régimen de suspensión de los actos impugnados, bajo la rúbrica *"La ejecución de los actos resolutorios de los procedimientos de revisión en vía administrativa"*.

A fin de analizar esta propuesta conviene tratar separadamente las tres cuestiones que se plantean:

- En los apartados 5.1.1 y 5.1.2 se aclara que la suspensión de la ejecución del acto, una vez concedida, tendrá efecto durante toda la tramitación del recurso o reclamación, como se desprende *a sensu* contrario de lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en adelante, RGRVA) referido a la ejecución de resoluciones administrativas. Por tanto, la suspensión de la ejecución del acto recurrido dura hasta la resolución del recurso. Y, en consecuencia, la notificación de la resolución del recurso de reposición determina el cese de la suspensión, salvo que se interponga una reclamación económico-administrativa y la garantía se extienda a la vía económico-administrativa o la impugnación se refiera a una sanción tributaria. En la misma línea, la propuesta recoge que la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento económico-administrativo determina el fin de la suspensión.
- El citado apartado 5.1.2 también recoge un supuesto concreto referido a aquellos casos en los que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo desestime la reclamación y resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación.

Con carácter general, conviene recordar que los efectos de la finalización de la suspensión están ligados al sentido de la resolución con la que termina la reclamación económico-administrativa. En el supuesto que nos ocupa el art. 66.6 RGRVA distingue dos situaciones:

- a) Si el acto está suspendido en período voluntario de ingreso: la notificación de la resolución iniciará los plazos de ingreso en período voluntario, que se regulan en el art. 62.2 de la LGT.

- b) Si el acto está suspendido en período ejecutivo: la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o inicio del procedimiento de apremio.

El citado art. 66 del Reglamento es claro y no exige la notificación de los plazos de ingreso ni por el Tribunal Económico-Administrativo ni por los órganos de recaudación, pues la notificación de la resolución económico-administrativa por el citado Tribunal inicia dichos plazos de ingreso. Cuestión distinta es que la notificación de la resolución pueda, en su caso, recordar esta norma a efectos didácticos al interesado a través de una hoja informativa que transcriba el contenido del citado artículo, como recoge la propuesta de Ordenanza y también en el ámbito estatal la Resolución de 21 de diciembre de 2005, propuesta que este Tribunal acoge favorablemente, dado que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento espontáneo de la obligación tributaria.

- Finalmente en el apartado 5.1.3 se regula de forma expresa la conexión entre la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa con el posterior recurso contencioso-administrativo. Este precepto tiene su anclaje legal en el art. 233.8 de la vigente Ley General Tributaria, desarrollado en el art. 39 del RGRVA.

La citada propuesta, de conformidad con lo previsto en el art. 233.8 de la Ley General Tributaria, distingue los dos casos siguientes:

- a) En los actos que no son sancionatorios condiciona la suspensión en el orden contencioso-administrativo a que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia eficacia y el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y que ha solicitado la suspensión al órgano jurisdiccional.
- b) En las sanciones tributarias señala que la suspensión continua sin necesidad de prestar garantías cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y que ha solicitado la suspensión al órgano jurisdiccional.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal también valora positivamente la inclusión de esta previsión a fin de recordar al obligado tributario su obligación de comunicar a la Administración Tributaria que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y que ha solicitado la suspensión del acto administrativo impugnado, ya que, de no hacerlo así, la Administración Tributaria no puede saber si la resolución que agota la vía administrativa ha sido o no recurrida en vía judicial. El tenor literal del art. 233.8 de la Ley General Tributaria y su finalidad son claros, establecen una carga al recurrente que si desea mantener la suspensión producida en vía administrativa, debe comunicar a la Administración que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y que ha solicitado la suspensión.

En tercer lugar, se propone suprimir el apartado cinco del art. 76 por resultar incompatible con el art. 30 de la propia Ordenanza Fiscal General, dado que prevea un plazo de un año para computar el plazo de prescripción del derecho al reembolso de los costes de las garantías.

Con carácter general el régimen normativo del reembolso del coste de garantías se regula en los arts. 72 y 73 del RGRVA. En particular, el último apartado del art. 72 establece que *“el procedimiento previsto en los artículos siguientes se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien el obligado al pago que lo estime procedente podrá instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello”*.

En materia de prescripción tributaria, tal y como recoge el art. 66 de la vigente Ley General Tributaria y el art. 30 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, prescribe a los cuatro años el derecho a solicitar y obtener el reembolso del coste de las garantías. Por lo que se informa favorablemente esta supresión.

En todo caso, apuntamos que la referencia al plazo de prescripción de un año únicamente puede ser interpretada desde la compatibilidad del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías con el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Es decir, para el reembolso de los costes que no son necesarios para la formalización, mantenimiento y cancelación de la garantía aportada, el obligado puede acudir al procedimiento de responsabilidad patrimonial, y en este último caso sí resulta de aplicación el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que *“en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)”*.

Por último, se propone incluir un párrafo en el apartado 6 del art. 98 para exigir el pago de las deudas en aplazamientos y fraccionamientos en caso de incumplimiento. Recoge literalmente la propuesta que *“la falta de pago de un aplazamiento/fraccionamiento impedirá la concesión de uno nuevo, hasta que se haya satisfecho la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de concesión de aquel”*.

Con carácter general el régimen legal de los aplazamientos de las deudas tributarias locales requiere una interpretación sistemática de los arts. 12 del TRLRHL, 65 y 82 de la LGT. En particular, el art. 65.1 de la vigente Ley General Tributaria remite su desarrollo *“a los términos que se fijen reglamentariamente”*. Remisión que hay que entender realizada al Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza Fiscal General. Por ello, el ámbito material de la Ordenanza en relación con esta cuestión tiene como límite preciso lo dispuesto por el legislador estatal en relación con presupuesto de hecho, las garantías y el período ejecutivo.

La propuesta recogida en la Ordenanza constituye el establecimiento de determinadas condiciones para acceder a una nueva solicitud de fraccionamiento de pago cuando el obligado tributario ha incumplido las obligaciones de la primera solicitud. En opinión de este Tribunal esta previsión, que acota la concesión de un nuevo fraccionamiento, debe limitarse a aquellas nuevas solicitudes que no contengan modificación sustancial respecto del fraccionamiento o aplazamiento previamente incumplido. Por ello, se propone la siguiente redacción *“la falta de pago de un aplazamiento/fraccionamiento impedirá la concesión de uno nuevo, cuando no contenga modificación sustancial respecto de la solicitud previamente incumplida, hasta que se haya satisfecho la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de concesión de aquel”*.

## **II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:**

### **A) IMPUESTOS**

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.

#### **1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.**

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se introducen dos modificaciones, la primera en el artículo 9.2 y la segunda en el último párrafo del artículo 10.1 de la Ordenanza.

Por lo que se refiere a la modificación introducida en el artículo 9.2 de la Ordenanza, se amplía el ámbito objetivo de aplicación de la bonificación a las viviendas equiparables a las VPO según la normativa de la Comunidad de Madrid.

Con esta modificación se mejora y precisa el alcance de la bonificación que ha sido objeto de polémica jurisprudencial no sólo en el ámbito del IBI sino también en otros tributos estatales cedidos a las CCAA como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La modificación de la ordenanza hace suya la doctrina de la jurisprudencia mayoritaria al extender la bonificación no sólo a las VPO sino también a las viviendas que tengan la misma naturaleza según la normativa de la Comunidad de Madrid.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido tajantes a la hora de interpretar la posible aplicación a las Viviendas de Protección Pública de los beneficios fiscales previstos para las Viviendas de Protección Oficial. Así, en la Resolución de la Dirección General de Tributos 1467/2004, de 20 de julio, (JUR\2004\270870), relativa a la exención en ITPyAJD pero cuya doctrina es plenamente trasladable a la bonificación del IBI, se ha señalado que *“en cuanto a la aplicación de la exención*

*anterior a viviendas de precio tasado y viviendas de protección pública de acuerdo con la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996, únicamente será posible en el caso de que se trate de viviendas de protección pública según la legislación propia de las Comunidades Autónomas, cuyos parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas viviendas de protección oficial. Esta exención no puede afectar sino a viviendas calificadas administrativamente como de "protección oficial", sin que sea posible extender este beneficio fiscal a otras figuras jurídicas, tales como viviendas de precio tasado, viviendas de protección pública o cualquier otra modalidad que pueda prever la Administración competente en materia urbanística con finalidades de fomento y protección social...".* En el mismo sentido se ha pronunciado este Órgano Directivo en Resoluciones de 4 de junio de 2003 (0736-03), 19 de junio de 2003 (0844-03), 27 de enero de 2005 (V0085-05), 23 de marzo de 2006 (0484-06), 14 de septiembre de 2006 (V1846-06) y 11 de diciembre de 2007 (V2666-07), entre otras.

En esta cuestión debemos tener presente la D.T. 12ª de la Ley 13/1996, de Medidas, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1996). De acuerdo con esta disposición será necesario realizar un análisis comparado del régimen jurídico de las viviendas de protección pública objeto de comprobación con el régimen que corresponde a las viviendas de protección oficial y sólo en el caso de que exista identidad de regímenes procederá la bonificación. Es decir, será necesario realizar un análisis individualizado en relación con el tipo de vivienda, su superficie, el uso, la calificación urbanística del suelo y la determinación del precio máximo de venta, que permita comparar el régimen jurídico determinado para las viviendas de protección pública y el que corresponde a las calificadas como de protección oficial. Así, lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid en la resolución de 29 de junio de 2007 (200\2007\01364).

A mayor abundamiento, la modificación de la ordenanza del IBI está en consonancia con lo ya establecido en la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en cuyo artículo 7.1 establece una bonificación del 10% a favor de construcciones, instalaciones y obras de VPO pero también precisa que *"a estos efectos, a las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Madrid exclusivamente se les aplicará la presente bonificación cuando los parámetros de superficie máxima, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios, no excedan de los establecidos para viviendas de protección oficial"*.

La modificación introducida también se ajusta a con lo establecido en el artículo 73.2 TR LHL según el cual *"Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma"*.

Por todas estas razones, este Tribunal informa favorablemente la modificación introducida en el artículo 92 de la Ordenanza.

La modificación introducida en este artículo de la ordenanza también añade un inciso que señala que *"en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión"*.



El artículo 63.1 TR LHL dispone que serán sujetos pasivos del IBI quienes realicen el hecho imponible del mismo y si acudimos al artículo 61.1 del mismo texto legal encontramos que el hecho imponible lo conforma la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

No se encuentran, por tanto, dentro de los sujetos pasivos del IBI los arrendatarios por lo que la modificación introducida en la ordenanza según la cual en los casos en los que el propietario repercute la cuota del IBI sobre el inquilino éste puede beneficiarse de la misma carece de eficacia **práctica** puesto que quien deberá solicitar la bonificación es el sujeto pasivo (el propietario arrendador) y no el arrendatario, máxime cuando se exige la petición conjunta por **el** propietario e inquilino de la modificación.

De este modo, la propuesta formulada requiere ser interpretada desde una triple perspectiva, por lo que:

1º.- El arrendatario no es sujeto pasivo del IBI y no puede solicitar una bonificación del impuesto;

2º.- Si hubiera derecho a obtener la bonificación rogada, ésta debe ser solicitada por el sujeto pasivo (en este caso el propietario arrendador), de forma que una vez obtenida la bonificación la cuota del IBI que se repercute al arrendatario ya tendría en cuenta el beneficio fiscal aplicado; y

3º.- Si la modificación persigue que el arrendatario pueda beneficiarse de la bonificación que no ha sido solicitada por el sujeto pasivo propietario del inmueble no debería exigirse que la petición se hiciera de forma conjunta por propietario y arrendador, por lo que en este caso sería suficiente con que la realizara el propietario que es el sujeto pasivo del IBI.

En definitiva, dicha modificación no tiene efectos prácticos -y en puridad no logra la finalidad garantista deseada (que pueda aplicarse al arrendatario la bonificación, aunque no haya sido solicitada por el titular de ese derecho) por lo que se recomienda su supresión.

La modificación introducida en el artículo 10.1 de la Ordenanza está en consonancia con lo anteriormente expuesto de forma que se elimina la referencia a que la bonificación deba ser solicitada por el sujeto pasivo. Conforme a lo señalado anteriormente, también debería valorarse su supresión.

Por último, se informa favorablemente la introducción de un plazo de tres meses introducida en el art. 10.1 de la Ordenanza para que la Administración municipal resuelva y notifique la concesión o no del beneficio fiscal. El establecimiento de un plazo redundaría en una mayor seguridad jurídica del contribuyente que transcurrido ese plazo podrá recurrir contra la resolución presunta por silencio negativo.

## **2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas**

La única modificación propuesta se refiere al apartado 1 del artículo 7 que regula los coeficientes aplicables según la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Se actualizan los mismos en el 3,1 % que es la variación anual del Índice General de Precios al Consumo de julio 2010 a julio 2011 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Esta actualización está dentro de los límites fijados por el artículo 87.2 y 87.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por lo que se informa favorablemente esta modificación.

## **3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Se informa favorablemente a las propuestas de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en cuanto tienen como función básica realizar mejoras técnicas en la normativa reguladora del tributo, así como deflactar las cuotas de acuerdo al IPC.

Por un lado, la sustitución del plazo de “treinta días” siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, por el de “un mes”, es una materia no regulada por el actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL. 2/2004, de 5 de marzo, y por consiguiente, no sometida a la reserva de ley, por lo que el Ente Local, tiene competencia normativa para regular dicho aspecto al incidir sobre aspectos procedimentales o de aplicación del tributo, materia no vedada a la norma reglamentaria, pues no incide en el contenido del artículo 133.3 de Nuestra Carta Magna, así como del artículo 8 de la Ley General Tributaria (vid. STC. 10/2005, de 20 de enero). En esta línea, el art. 137.1 del Reglamento General de Aplicación de los Tributos establece con carácter general que *“el reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efecto desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de la concesión”*, por lo que, en particular, la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica resulta habilitada para regular los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.

Por otro lado, se actualizan las cuotas reguladas en el artículo 6 de la Ordenanza en un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el IPC desde julio del año 2010 a julio de 2011.

## **4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**

En relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se modifican los artículos 6.5 y 10.1 segundo párrafo de la Ordenanza.

La modificación del artículo 6.5 tiene como objetivo mitigar el impacto de la revisión catastral, puesto que si no se introduce una reducción de la base imponible la cuota alcanza su extensión más álgida.

Se informa favorablemente la modificación introducida en el artículo 6.5 de la Ordenanza al ser conforme con lo establecido en el artículo 107.3 TR LHL. La revisión catastral producida en 2011 permite que a partir del 1 de enero de 2012 se aplique una reducción del 40 por 100 sobre los nuevos valores catastrales.

La segunda modificación afecta al artículo 10.1 segundo párrafo de la Ordenanza. En esta ocasión la modificación afecta a la bonificación establecida para transmisiones mortis causa de la vivienda habitual del causante cuando los adquirentes son el cónyuge, descendientes menores de edad o discapacitados así como los ascendientes. Para acceder al disfrute de esta bonificación se deben cumplir determinados requisitos entre los que se encuentra que el valor catastral del suelo no supere un determinado importe. Hasta 2011 la cuantía era de 15.000 euros y la modificación propuesta eleva esa cifra a 33.000 euros. Se informa favorablemente la modificación que es consecuencia de la elevación de los valores catastrales resultantes de la revisión catastral con efectos enero de 2012.

## **B) TASAS**

### **1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

Se informa favorablemente de las modificaciones propuestas a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales en cuanto que por un lado tienen como función una mera actualización de las cuotas conforme al IPC, y por otro, se introduce un nuevo supuesto generador de la tasa en cuanto tiene origen en un actividad administrativa que realiza el Ente Local a favor del interesado.

En efecto, el nuevo supuesto incluido en las tarifas de la tasa (tramitación del expediente de autorización para la tala de árboles y para la poda de árboles) está subsumido en la redacción que realiza la Ordenanza en dos primeros apartados al artículo 2 para regular el hecho imponible de esta tasa, a saber,  
"1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o que entienda la Administración Municipal.  
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada".

Por último, la cuota tributaria que se propone: 20 euros se fundamenta de acuerdo al informe económico-financiero que ha sido elaborado a estos efectos para justificar que dicho importe no excede del coste del servicio.  
En esta misma línea, gravita la revisión propuesta de la cuota tributaria que se regula en el punto XIII del epígrafe 3, para los carteles identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, y que ha sido justificado de acuerdo a la memoria económico-financiera que ha sido modificada en este punto.

## **2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTOS ANÁLOGOS**

Las cuotas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

La propuesta de modificación de la Ordenanza realiza dos tipos de modificaciones. Por un lado, las tarifas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal se actualizan en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

Por otro, se modifica el inciso final del apartado 1º del artículo 2 de la ordenanza cuya redacción original era la siguiente: "La citada actividad administrativa municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse".

Por su parte, la nueva redacción que se propone se pronuncia en los siguientes términos: "La citada actividad administrativa municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la Ordenanza municipal de tramitación de Licencias urbanísticas".

Se trata de una modificación aclaratoria de la ordenanza que se valora positivamente al declarar expresamente que el ámbito material de la actividad administrativa realizada por el Ente Público tendrá origen en la tramitación urbanística que resulte procedente desde el momento de su solicitud hasta la concesión o denegación de ésta. Nótese que de acuerdo con la doctrina más reciente del Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de febrero de 2010, el devengo de la tasa no está vinculado a un resultado, pese a los términos del artículo 26.3 TR. LRHL, sino a la efectiva actividad administrativa realizada por el Ente Público durante la tramitación de la licencia urbanística. En efecto, sostiene el Alto Tribunal que "siendo cierto que la efectiva realización de la actividad o del servicio es requisito fundamental para que se entienda realizado el hecho imponible de la tasa, no lo es menos que esa actividad administrativa no tiene por qué finalizar con un acto en que se acceda a las pretensiones del solicitante, ya que el hecho imponible se articula en el aspecto material de su elemento objetivo en torno a la realización de la actividad administrativa o la prestación del servicio, más allá de cuáles sean sus resultados. (...) Si el servicio o actividad municipal solicitados por el interesado se desarrollan efectivamente y se refieren a él, le afectan o benefician de modo particular, es jurídicamente irrelevante que el resultado final de dichos servicios o actividad sea, o no, favorable a sus pretensiones, ya que en todo caso se habrá realizado el elemento objeto del hecho imponible de esta clase de tasas (...) Ahora bien, una cosa es que el servicio o actividad deban necesariamente afectar o referirse a un individuo o entidad concretos e identificables y otra, muy distinta, que deban producirles necesariamente un beneficio particular, en el sentido de ser favorables a sus intereses, ya que existen múltiples supuestos en que la actividad administrativa provocada por el sujeto pasivo atiende también a la satisfacción de intereses generales (inspecciones, regulación del

tráfico, etc.), y sin embargo, al resultar identificable la persona que provoca dicha actividad, que se le refiere o afecta, queda sujeta al pago de la correspondiente tasa local”.

En consecuencia, será deseable en los supuestos de desistimiento o renuncia conocer cuál ha sido el estado de tramitación de dicha licencia para exigir el tributo en función de la actividad administrativa concreta realizada hasta dicho momento de tramitación en el procedimiento urbanístico que resulte exigible a esos efectos.

Por último, se propone también una modificación del apartado 8 del artículo 8 de la citada Ordenanza cuya redacción original señalaba que “las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas”. Por su parte, la redacción que se propone al nuevo apartado 8 del artículo 8 de la Ordenanza se manifiesta en los siguientes términos: *“Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente tributarán por el presupuesto de la modificación proyectada, con una cuantía mínima del 5 por 100 de la tasa abonada para las obras inicialmente autorizadas. Si las unidades modificadas hubieran sido ejecutadas sin el amparo de licencia, será de aplicación el recargo que se determina en el punto anterior de este artículo”*.

La modificación producida debe valorarse positivamente en cuanto que el importe de la tasa se ajusta plenamente a la actividad administrativa realizada con ocasión de la nueva licencia, de tal forma que el importe de la liquidación sea un reflejo directo de la actividad administrativa concreta que se ha realizado con ocasión de su tramitación. En esa misma línea, la aplicación de un importe mínimo de liquidación de un 5 por 100 no resulta desproporcionado, pues tiene como función simplificar los costes administrativos realizados como consecuencia de su tramitación a través del pago de la cuota por un importe a tanto alzado.

#### **4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES.**

Dos son las propuestas de modificación relativas a la citada Ordenanza. En primer lugar, las cuotas establecidas en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011. En segundo lugar, se modifica la tabla 1 del artículo 4 de la Ordenanza incorporando nuevos tramos a partir de una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados.

Así las cosas, se añaden 5 nuevos escalones a la tarifa:

**TABLA 1**

SUPERFICIE m2	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA	PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE
De 5000 a 7500 m2	12.000 €	11.000 €
De 7500 a 10000 m2	13.000 €	12.000 €
De 10000 a 15000 m2	14.000 €	13.000 €
De 15000 a 30000 m2	15.000 €	14.000 €
Mas de 30000 m2	16.000 €	15.000 €

(\*) En instalaciones que no conlleven edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de superficie será la mínima de la tabla 1.  
En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.

La propuesta de modificación elimina el último tramo de gravamen por el exceso, por lo que a partir de este tramo (más de 30.000 m2) nos encontramos ante una cuota ya no gradual, sino fija. En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal si bien no resulta fácil que se produzcan supuestos de edificios o instalaciones superiores a esta superficie se sugiere mantener un tramo que grave el exceso y sirva para ajustar la cuota a la efectiva actividad administrativa desplegada por la Administración Municipal al comprobar la viabilidad técnica de estas instalaciones.

## **5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

Las cuotas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

Las cuotas establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ordenanza han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Las cuotas establecidas en los artículos 9 al 18 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

En particular, en relación con el Grupo 6 de las Tarifas que regula *“la reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales”* y dado que su interpretación ha generado cierta litigiosidad a través de diversas reclamaciones económico-administrativas presentadas ante este Tribunal sobre esta misma cuestión, se propone que se valore la conveniencia de regular de forma separada la reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos de la reserva de espacio temporal.

## **8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA**

Las propuestas de modificación de la citada Ordenanza se reconducen en dos sentidos. Por un lado, en línea con la mayoría de las ordenanzas comentadas se prevé una deflactación de sus tarifas en línea con la variación anual en el IPC del general de julio del año 2010 a julio del 2011 (en particular, de un 3,1 %). Por otro lado, por razones de practicabilidad administrativa se vincula la prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía al empadronamiento en Móstoles del propietario que provoca la actuación administrativa de recogida de éstos. Se informa favorablemente de ambas medidas.

## **9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

La cuota establecida en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal ha sido actualizada en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

La cuota establecida en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal ha sido actualizada en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO**

La cuota establecida en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal ha sido actualizada en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

## **12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS**

La propuesta de modificación de ordenanza se valora positivamente al gravitar por una actualización de las tarifas recogidas en el artículo 5 del citado cuerpo normativo en base a los datos suministrados por el Informe anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (en adelante, IACMT). Así las cosas, el art. 5 de la Ordenanza reguladora de la citada tasa ha optado por un método objetivo y fácil de contrastar basado en el volumen de consumos que cada empresa operadora puede facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el municipio de Móstoles, considerando tanto las llamadas a teléfonos fijos del Municipio como a móviles. En este punto, para estimar los ingresos por llamadas de móviles a fijos se considera, por una parte, el número de teléfonos fijos instalados en el Municipio y, por otra parte, el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y para estimar los ingresos por llamadas de móviles a móviles se parte de la población de derecho para determinar el número de móviles, que equivale al 95 % del número de habitantes, y de los ingresos medios por línea contratada (dato del IACMT). Multiplicando ambas magnitudes se obtienen los ingresos estimados.

En consecuencia, la base imponible es la suma de los ingresos por llamadas de móviles a fijos y de móviles a móviles, por el tipo de gravamen del 1,5 %. Y por último obtenida la utilidad global en el término municipal de Móstoles y que se cifra en 793.950,42 € se ha atribuido a cada operador una parte de ésta en función de su cuota de mercado por ingresos, deducida de nuevo del IACMT.



Por último, debe valorarse positivamente en aras de garantizar el respeto al principio de capacidad económica que el artículo 5.2 de la Ordenanza permite a los sujetos pasivos acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio 2012 es diferente del imputado. En todo caso, las autoliquidaciones trimestrales habrán de ajustarse al coeficiente declarado por el obligado tributario", y solo en los supuestos de omisión de las autoliquidaciones trimestrales por los sujetos pasivos, las liquidaciones a practicar por la Administración Municipal, habrán de tener el carácter provisional, dado que cuantifican la cuota con base a parámetros referidos al penúltimo año anterior al del devengo de la Tasa, por lo que serán a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su caso, se practiquen en base a los datos referidos al año del devengo, aportados por los sujetos pasivos y comprobados por la Administración Municipal.

En todo caso, no debe perderse de vista que el Tribunal Supremo ha planteado a través de los Autos de 3 de noviembre y 10 diciembre 2010 una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la legitimidad de la citada tasa de telefonía móvil de acuerdo al Derecho Comunitario que está pendiente de resolución.

### **13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**

En línea con las cuotas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2010 - julio de 2011) lo que supone un incremento de las cuotas del 3,1 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2011.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Móstoles a 19 de septiembre de 2011



EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



AYUNTAMIENTO DE  
MÓSTOLES

EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz